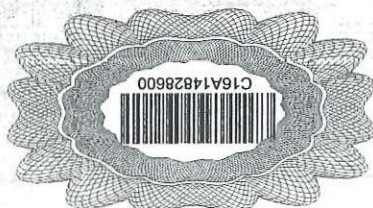




control, almacenamiento, envasado, acondicionamiento y distribución y desarrollo, fabricación, completa o en cualquiera de sus fases, el titularidad, compra, venta, importación, exportación, investigación y un laboratorio farmacéutico, incluido pero no limitado a la comprensión el desarrollo de todas las actividades que sean propias de cumplido conforme a la Ley. Artículo 4º. El objeto de la sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito quede un registro público, o cualquier otro requisito, no podrá la sociedad siguiente la obtención de licencia administrativa, la inscripción en inicio de alguna de las operaciones enumeradas en el artículo otorgamiento de la escritura fundacional. Si la Ley exigiere para el indefinido, con inicio de sus operaciones el día de la fecha de extranjero. Artículo 3º. La sociedad se constituye por tiempo sucursales en cualquier lugar del territorio nacional o del también para acordar la creación, la supresión o el traslado de cambiar el domicilio social dentro del territorio nacional. Lo será Guadalupe, España. El órgano de Administración será competente para Polígono Industrial Miralcampo, 19200, Azuqueca de Henares, 7. El domicilio de la sociedad se establece en Avenida Miralcampo, 7, reglamentarias, complementarias, que se sean de aplicación. Artículo 2º. El domicilio de la sociedad se establece en Avenida Miralcampo, 7, Reglamentos del Registro Mercantil, y demás disposiciones legales y/o aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, el Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se HEALITHCARE, S.L. Quedará completados por las normas establecidas en es regir el funcionamiento de la empresa mercantil que instrumentada en forma de sociedad de Responsabilidad Limitada se denomina "EXELTIS DURACION Y OBJETO. Artículo 1º. La función de los presentes estatutos continuación: "TÍTULO I. DEMONSTRACION, DOMICILIO, NACIONALIDAD, TERCERO: Que según el Registro, los Estatutos Sociales vigentes de la sociedad de la que se certifica son los que se transcriben a continuación: "TÍTULO I. DEMONSTRACION, DOMICILIO, NACIONALIDAD, Polígono Industrial Miralcampo, Avenida Miralcampo, 7.

SEGUNDO: Que según el Registro, la sociedad de la que se certifica se encuentra actualmente domiciliada en Azuqueca de Henares -Guadalupe- VIGENTE. GU-9873 de la sección 8ª, al folio 121 del tomo 602; encontrándose constante inscrita la sociedad en este Registro con el número de hoja Barcelona, don Antonio Clavera, Esteva, número 3453 de protocolo; diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por el Notario de protocolo, acompañada de escritura autorizada el día veintuno de Notario de Barcelona, don Joan-Carles Farrés Ustrell, número 811 de el día trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el "ROMIRIM FARMA, S.L.", por tiempo indefinido, en escritura autorizada identificación fiscal B62049911, fue constituida con la denominación PRIMERO: Que la sociedad EXELTIS HEALITHCARE, S.L., con el número de de Guadalupe, de mi cargo, y de ellos resulta: INSTANCIA, he examinado los libros del Archivo del Registro Mercantil C E R T I F I C O: Que en vista de lo solicitado en la precedente GUADALUPE, REGISTADOR MERCANTIL DE LA PROVINCIA DE DON EMILIO CAMPANY BERMEO,



CERTIFICACIÓN



08/2017

DU9919109

comercialización de medicamentos para uso humano y/o veterinario, materias primas, complementos alimenticios, productos dietéticos, cosméticos, productos sanitarios, productos para el diagnóstico, y aparatos y dispositivos médicos, incluyendo sin limitación la solicitud, obtención, conservación en propiedad y libre disposición de registros de productos químicos, farmacéuticos, alimenticios, dietéticos o sanitarios y la explotación de patentes, marcas y demás modalidades de la Propiedad Industrial que con todo ello se relacionen. Se excluyen las actividades que por Ley exijan el cumplimiento de determinados requisitos que no cumpla esta Sociedad. Las actividades enumeradas podrán también ser desarrolladas por la Sociedad, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la participación en otras sociedades con objeto análogo. **TÍTULO II. DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LA TRANSFERENCIA DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES.**

Artículo 5º. El capital social se fija en la cantidad de sesenta y tres mil ciento cinco euros -63.105 euros-, dividido en mil cincuenta -1.050- participaciones sociales de SESENTA EUROS CON DIEZ CENTÍSIMOS DE EURO -60,10- euros- de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 1.050, ambas inclusive, acumulables, indivisibles, que no tendrán el carácter de valores, no podrán estar representadas por medio de títulos o de anotaciones en cuenta, ni denominarse acciones. Esta totalmente suscrito y desembolsado.

Artículo 6º. I. La transmisión de participaciones sociales por actos inter vivos se regirá por lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada. II. En caso de transmisión mortis-causa de participaciones a personas extranjeras a la Sociedad que no sean cónyuges, descendientes, ascendientes, los demás socios tendrán derecho a adquirir las participaciones sociales del socio fallecido, apreciadas en el valor real que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado, dentro del plazo máximo de tres meses a contar desde la comunicación a la Sociedad de la adquisición hereditaria. En caso de discrepancia, el valor real se determinará por el auditor de cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, por el auditor designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de cualquiera de los interesados. En ambos casos la atribución del auditor será satisfecha por la Sociedad. III. Sin perjuicio de lo que, en su caso, establezca la Ley, los socios comunicarán a los Administradores en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas, la existencia de embargos y las retenciones de toda clase que fuesen decretadas contra las participaciones que posean de esta Sociedad. **TÍTULO III. DE LOS ORGANOS SOCIALES.** Artículo 7º. Los socios reunidos en Junta General decidirán por la mayoría legal en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Cada participación da derecho a un voto. Se estará siempre a las mayorías exigidas por la Ley incluso respecto de aquellos asuntos que por su trascendencia requieran un especial quórum de votación. **Artículo 8º.** Respecto de la competencia de la Junta General, de su convocatoria y lugar de celebración, se estará a lo dispuesto en la Ley, salvo lo previsto en el párrafo siguiente. La convocatoria se hará siempre mediante carta certificada con acuse de recibo dirigida a los socios en el domicilio que figure como de los mismos en el libro registro de socios, con expresión clara del nombre de la Sociedad, y de la persona o personas que realicen la comunicación, los asuntos a tratar, la fecha y la hora



de la reunión y el orden del día de la misma, así como todas aquellas menciones obligatorias que en cada caso exija la ley en relación con los temas a tratar, atendiendo a los plazos legalmente establecidos a estos efectos. Artículo 9º. La asistencia y representación de cualquier socio en la Junta General se regirá por lo previsto en la Ley, pero los socios podrán hacerse representar en las Juntas por persona que no sean socios. Artículo 10º. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. En todo lo demás, verificaciones de asistentes, votación y derecho de información del socio se estará a lo establecido en la Ley. De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta al final de la reunión o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las certificaciones de las actas serán expedidas por la persona o personas que tengan facultad certificante, según el órgano de Administración. Artículo 11º. En todo lo no previsto expresamente en estos estatutos respecto de la Junta General se estará a lo previsto en la legislación vigente. B- DEL ORGANO DE ADMINISTRACION Artículo 12º. La Sociedad estará regida y administrada por un Administrador Único, varios Administradores que podrán actuar de forma solidaria o mancomunada, en número mínimo de dos y máximo de tres, o por un Consejo de Administración compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, según lo decida la Junta General en cada momento. La Junta General tendrá la facultad de optar alternativamente por cualquiera de las formas de Administración señaladas, sin necesidad de modificación estatutaria. El cargo de Administrador será compatible, independiente y acumulable con la prestación de servicios ordinarios o en virtud de relación especial de alta dirección. La retribución que se abone por estos servicios será, asimismo, compatible, independiente y acumulable con la que se perciba o pueda percibir por su condición de administrador y será fijada, en su caso, en el correspondiente contrato de trabajo. Artículo 13º. Los Administradores ejercerán su cargo por un plazo de cinco a cinco años, pudiendo ser reelegidos por plazos de igual duración indefinidamente. No podrán ser Administradores de la Sociedad ni ocupar cargos en la misma personas incursas en las causas de incompatibilidad que establezca la Ley 12/1995, de 11 de Mayo. Los administradores nombrados podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por los socios que representen la mayoría del capital social legalmente exigida. Artículo 14º. El Consejo de Administración se reunirá en los días que el mismo acuerde, y siempre que lo disponga su Presidente o lo pida uno de sus componentes, en cuyo caso se convocará para reunirse dentro de los quince días siguientes a la petición. La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero a su

CERTIFICACIÓN



2017

DU9919108

domicilio, con una antelación mínima de cinco días de la fecha de la reunión. La convocatoria la hará el Presidente o quien haga sus veces. No serán necesarias tales formalidades si el Consejo, al completo, decide por unanimidad celebrar la reunión. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados la mitad más uno de sus componentes. Salvo los acuerdos en que la ley exija mayoría reforzada, éstos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes. La votación por escrito y sin sesión podrá decidirse por el Presidente y será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento. Artículo 15. El Consejo nombrará de su seno un Presidente y si lo considera oportuno uno o varios Vicepresidentes, siempre y cuando el nombramiento de cargos no lo haya efectuado la Junta General de Accionistas al momento del nombramiento de Consejeros. Asimismo nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario y si lo estima conveniente de Vicepresidente, que podrán no ser Consejeros, los cuales asistirán a las reuniones con voz y sin voto, salvo que ostenten la calidad de Consejero. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por el Vicepresidente y Vicesecretario, en su caso, las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, o, en su caso, por el Vicepresidente, en su caso. Artículo 16. La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a los Administradores. La atribución del poder de representación a los Administradores se regirá por las siguientes reglas: a- En el caso de Administrador Único, el poder de representación corresponde necesariamente a éste. b- En el caso de varios Administradores Solidarios, el poder de representación corresponde a cada Administrador, sin perjuicio de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno. c- En el caso de varios administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente al menos por dos cualesquiera de ellos. d- En el caso de Consejo de Administración, el poder de representación corresponde al propio Consejo, que actuará colegiadamente. Cuando el Consejo, mediante acuerdo de delegación nombre una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, se indicará el régimen de actuación. Corresponde al Órgano de Administración la representación, dirección y administración de la Compañía, judicial y extrajudicialmente. Corresponde al Órgano de Administración, en términos generales, las facultades más amplias para acordar sobre los asuntos de la Sociedad, salvo aquellos reservados especialmente al Órgano deliberante, por la ley o estos Estatutos. El Órgano de Administración No podrá, sin el previo consentimiento de la Junta General de Accionistas, enajenar o gravar inmuebles, así como vender o gravar las acciones o participaciones sociales que la Sociedad posea en otras compañías siempre y cuando dichas compañías no coticen en Bolsa. Conforme al art. 234 de la Ley de Sociedades de Capital, esta limitación tiene un carácter meramente interno. Artículo 17. El Consejo de Administración cumpliendo lo establecido en la legislación vigente podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando las personas que deben ejercer dichos cargos y su forma de actuar, pudiendo delegar en ellos, total o parcialmente, con carácter temporal o permanente, todas las facultades que no sean indelegables conforme a la Ley. El Consejo de Administración podrá delegar también con carácter permanente, sus facultades representativas en uno o más Consejeros, determinando, si son varios, si han de actuar conjuntamente o pueden hacerlo por separado. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferirse por los Órganos competentes a



Art. 225 de la Ley Hipotecaria: La libertad o gravamen de los bienes inmuebles o derechos reales sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero por certificación del Registro.
Art. 335 del Reglamento Hipotecario: Los Registradores de la Propiedad son los únicos funcionarios que tienen facultad de certificar lo que resulta de los libros del Registro.
Art. 77 del Reglamento del Registro Mercantil: La facultad de certificar de los asientos del Registro corresponde exclusivamente a los Registradores Mercantiles.... La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro.
Art. 31.3 de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles: Los derechos y garantías inscritas sólo podrán acreditarse en perjuicio de tercero mediante certificación.

CUARTO: Que según el Registro, el SOCIO ÚNICO de la Sociedad de la que se certifica es la mercantil EXELITIS PHARMACEUTICALS HOLDING SL, con N.I.F. número B868410179, domiciliada en calle Quitanapalla, 2, 4º planta, 28050, Madrid, inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 31.484, folio 160, sección 8ª, M-566737.

establezcan procedimientos especiales con carácter imperativo..

expresa en la legislación vigente, salvo los casos en que por ley se contrato de sociedad, se someterá al laudo arbitral de la forma que se o en el ejercicio de los derechos y obligaciones dimanantes de este surja entre los socios a causa de la interpretación de estos estatutos

CUESTIONES LITIGIOSAS. Artículo 23º. Cualquier duda o diferencia que disolución y liquidación será el establecido en la Ley. TÍTULO VIII.

disolución la Junta designe otros liquidadores. El régimen de quedarán convertidos en liquidadores salvo que al acordar la Disueta la Sociedad, cesaran en sus cargos los administradores que

de Capital y demás normas que resulten de aplicación. Artículo 22º. Sociedad se disolverá por las causas previstas en la Ley de Sociedades anuales. TÍTULO VII. DISOLUCION Y LIQUIDACION. Artículo 21º. La

documentos que sirvan de soporte y de antecedente a las cuentas domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los menos cinco por ciento del capital social podrán examinar en el

derecho. Durante el mismo plazo el socio o socios que representen al auditores de cuentas. En la convocatoria se hará mención de este como el informe de la gestión y, en su caso, el informe de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma, así

socio podrá obtener de la sociedad, de forma inmediata y gratuita, los ejercicio. A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier certificada, antes de finalizar el tercer mes desde el cierre del

última, comunicando a los socios su confesión por carta gestión y propuestas de distribución de beneficios, que deberán tener procederán a la información del balance, cuentas anuales, informe de

DERECHO DE INFORMACION CONTABLE. Artículo 20º. Los administradores terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año. TÍTULO VI.

comenzará el día en que se tenga legítimamente constituida la Sociedad y diciembre de cada año. Por excepción del primer ejercicio social

social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de ellos. TÍTULO V. DEL EJERCICIO SOCIAL. Artículo 19º. El ejercicio

eleva instrumento público todo tipo de acuerdos sociales o alguno de persona a la que en escritura pública se le haya otorgado poder para

de delegación expresa. Asimismo podrá hacerse por cualquier otra nombramiento vigente inscrito en el Registro Mercantil sin necesidad

cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con tengan facultades para certificarlos. También podrá realizarse por

órgano colegiados de administración, corresponde a las personas que formalización en instrumento público de los acuerdos sociales y de los

DEL MODO DE ACREDITAR LOS ACUERDOS SOCIALES. Artículo 18º. La cualquier persona. TÍTULO IV. DE LA ELEVACION A INSTRUMENTO PUBLICO Y



CERTIFICACIÓN



DU9919107

QUINTO: Que la hoja registral de la entidad no se halla sujeta a cierre registral alguno, ni en la misma consta extendido asiento relativo a declaración en concurso, voluntario o necesario, o disolución.

Y para que conste, y no existiendo en el libro diario asiento alguno pendiente de inscripción que se refiera a la Sociedad de que se certifica, expido la presente que va extendida sobre estos folios de papel especial números C16A14828600, C16A14828601 y C16A14828602 y sellados con el de esta oficina, que en Guadalaajara, a nueve de octubre de dos mil dieciséste.



ADVERTENCIAS

A los efectos de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de Datos de Carácter personal, queda informado de que los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros del Registro y a los ficheros que se llevan en base a los mismos, cuyo responsable es el Registrador, siendo el uso y fin del tratamiento el previsto expresamente en la normativa registral.

La información en ellos contenida sólo será comunicada en los supuestos previstos legalmente, o con objeto de satisfacer y facilitar las solicitudes de publicidad formal que se formulen de acuerdo con la legislación registral.

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible. Únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó o para otras compatibles. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso gratuita.

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia -Instrucción de la DGRN de 17/02/1998; BOE de 27/02/1998-

En caso de que esta información hubiera sido obtenida telemáticamente, el usuario receptor de la misma se acoge a las condiciones de la Política de Privacidad expresadas en la Web oficial del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, publicadas a través de la página web <www.registradores.org>.

En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley orgánica citada, pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.

DU9919106

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



2017

Ilustre Colegio, .../... RICHÍ ALBERTI, Notario de Madrid y de su

DOY FE: de que la presente fotocopia reproduce

fielmente la Certificación del Registro Mercantil,

que tengo a la vista para su cotejo.

Esta extendida en tres folios del Timbre del

Estado de papel exclusivo para documentos

notariales, de la serie DU, números 9919109, los dos

anteriores en orden correlativo decreciente, más el

del presente donde tan solo va este testimonio.

Dejo anotado este testimonio con el número 263,

en el Libro Indicador número 14.

En Madrid, a siete de febrero de dos mil

dieciocho.

LEY DE TASAS 8/89. DOCUMENTO NO SUJETO.

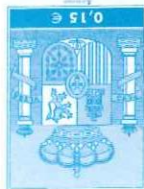
[Handwritten signature in blue ink]





DU8390406

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES



08/2017

=FOLIO HABILITADO PARA LEGALIZACIONES POR EL ILUSTRE COLEGIO NOTARIAL DE MADRID=
Este folio ha quedado unido con el sello de este Ilustre Colegio Notarial al Testimonio expedido por
D. Manuel Richi Alberti
Notario de Madrid
el día 07/02/2018

APOSTILLE (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)	
1. País: ESPAÑA	Country / Pays :
El presente documento público This public document / Le présent acte public	
2. ha sido firmado por D. Manuel Richi Alberti has been signed by a été signé par	
3. quien actúa en calidad de NOTARIO acting in the capacity of agissant en qualité de	
4. y está revestido del sello / timbre de SU NOTARÍA bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	
Certificado Certified / Attesté	
5. en MADRID	at / à
6. el día 13/02/2018	the / le
7. por el Decano del Colegio Notarial de Madrid by / par	
8. bajo el número N7201/2018/009114 No sous no	
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:	
10. Firma: Signature: Signature:	

Don Miguel Angel Mestanza Ilurumendi
Firma delegada del Decano

[Signature]



Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.
Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.
[No es válido el uso de esta Apostilla en España]
[Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://register.justicia.es>]
Código de verificación de la Apostilla: NA:z8hl-s4GU-iiAZ-s1sh
This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.
This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.
[This Apostille is not valid for use anywhere within Spain]
[To verify the issuance of this Apostille, see <https://register.justicia.es>]
Verification Code of the Apostille: NA:z8hl-s4GU-iiAZ-s1sh
Celle Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.
Celle Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.
[L'utilisation de cette Apostille n'est pas valable en / au Espagne.]
[Celle Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante <https://register.justicia.es>]
Code de vérification de l'Apostille: NA:z8hl-s4GU-iiAZ-s1sh